

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 18/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2019-00367-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO, JASLEIDY LASSO CONDE	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	17/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 10 de octubre de 2021, mediante la cual revocó el auto de fecha 01 de julio de 2...	 
2	41001-33-33-006-2021-00054-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	ROMAN PERALTA MORENO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Contencioso Administrativo del Huila, que, en providencia del 26 de octubre de 2022, que resolvió revocar el auto proferido el 20 de septiembre de 2...	 
3	41001-33-33-006-2022-00037-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EMELIA ARDILA DE POLANIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P		EJECUTIVO	17/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 25 de octubre de 2022, resolvió confirmar el auto de fecha 28 de febrero de 2022. ...	 
4	41001-33-33-006-2022-00264-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA VICTORIA ROJAS RAMIREZ, REINALDO AUGUSTO ROJAS RAMIREZ, CECILIA RAMIREZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.....	 
5	41001-33-33-006-2022-00286-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OSCAR ORLANDO BARRERA LEON	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
6	41001-33-33-006-2022-00464-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN FRANCISCO JOSA LOPEZ, MARIA HERMILDA LOPEZ	EMPRESADE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN AGUSTIN, MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, MUNICIPIO DE	REPARACION DIRECTA	17/11/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013331006 2019 00367 00

I. ASUNTO

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 10 de octubre de 2021¹, mediante la cual revocó el auto de fecha 01 de julio de 2020² y en su lugar ordenó a este Despacho resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Conforme se avizora en el escrito del recurso de reposición allegado por la apoderada de la parte actora³ contra el auto del 24 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, la recurrente manifiesta su inconformidad aduciendo que este Despacho desconoce la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila y la sentencia de constitucionalidad 06 de 1996, que reconoce a los docentes catedráticos con los mismos derechos de los docentes de planta. En ese sentido, aduce que se incurrió en un error en la liquidación al no incluirse la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, los cuales deben ser reconocidos, como así se procedió en la sentencia; además, que en la liquidación de las prestaciones laborales debe tenerse en cuenta su remuneración anual, porque el tiempo se debe estimar en doce meses o año lectivo, conforme los valores porcentuales que dispone el Decreto 1279 de 2022 en los artículos 33 al 48.

1

III. TRASLADO DEL RECURSO

A través de la secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, y conforme la constancia secretarial⁵, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, la decisión del Superior resolvió que la providencia recurrida no admite recurso de apelación, por lo cual ordenó tramitar y resolver la impugnación como recurso de reposición, que fue el presentado por la apoderada actora y es procedente. Por consiguiente, corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y por lo cual se procederá a resolver el mismo.

Ahora bien, resulta pertinente traer como referencia las siguientes consideraciones previas sobre el título ejecutivo y las facultades del juez de la ejecución, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, al considerar que el título ejecutivo es aquel que

¹ Visible en la carpeta "20190036700 segunda instancia", archivo 005

² Visible en la carpeta "41001333300620190036700", archivo 001, pág. 70-71

³ Visible en la carpeta "41001333300620190036700", archivo 001, pág. 62-64

⁴ Visible en la carpeta "41001333300620190036700", archivo 001, pág. 67

⁵ Visible en la carpeta "41001333300620190036700", archivo 001, pág. 68



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda⁶, por lo cual se pronunció sobre cada una de sus características, de la siguiente manera:

“a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”

En este sentido, encuentra el Despacho, efectivamente, tanto la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial, como la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, fueron enfáticas en definir que las demandantes tienen derecho a las mismas prestaciones sociales que devengan los docentes de planta durante el tiempo de vinculación que tuvieron como docentes catedráticos en la entidad demandada, de igual manera, en específico, se definió el asunto frente a las prestaciones sociales de la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS y la PRIMA DE SERVICIOS, considerando que las mismas eran beneficiarias de dichas prestaciones por el tiempo de vinculación laboral.

Conforme lo anterior, en la medida que la sentencia objeto de ejecución contiene la obligación expresa, clara y exigible, se halla la razón a la abogada recurrente frente al reparo de la inclusión de la PRIMA DE SERVICIOS y la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS en el mandamiento de pago, por lo cual, el Despacho 2
repondrá su decisión e incluirá dichas prestaciones en esta etapa procesal.

Frente al monto de las prestaciones a incluir en mandamiento de pago, se dará credibilidad a la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora; no obstante, se recuerda que dicha situación podrá ser objeto de modificación en etapas procesales posteriores, una vez efectuada la oposición con la entidad ejecuta, o en su defecto, en el proceso de liquidación del crédito. El monto de la liquidación de las primas es el siguiente⁷:

LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO	
SEGUNDO SEMESTRE DE 2013	
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 170.492,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 14.208,00
TOTAL	\$ 184.700,00

JASLEIDY LASSO CONDE	
PRIMER SEMESTRE DE 2015	
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 243.663,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 20.305,00
TOTAL	\$ 263.968,00

PRIMER SEMESTRE DE 2014	
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 126.927,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 10.577,00
TOTAL	\$ 137.504,00

SEGUNDO SEMESTRE DE 2015	
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 262.407,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 21.867,00
TOTAL	\$ 284.274,00

VALOR TOTAL	\$ 548.242,00
--------------------	----------------------

PRIMER SEMESTRE DE 2015	
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 177.129,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 14.761,00
TOTAL	\$ 191.890,00

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A.

⁷ Visible en la carpeta “41001333300620190036700”, archivo 001, páginas 33-45



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

SEGUNDO SEMESTRE DE 2015		
	BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 177.129,00
	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 14.761,00
	TOTAL	\$ 191.890,00

PRIMER SEMESTRE DE 2016		
	BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 306.788,00
	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 25.566,00
	TOTAL	\$ 332.354,00

SEGUNDO SEMESTRE DE 2016		
	BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 272.700,00
	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 22.725,00
	TOTAL	\$ 295.425,00

PRIMER SEMESTRE DE 2017		
	BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 240.068,00
	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 20.006,00
	TOTAL	\$ 260.074,00

SEGUNDO SEMESTRE DE 2017		
	BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 343.698,00
	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 28.641,00
	TOTAL	\$ 372.339,00

PRIMER SEMESTRE DE 2018		
	BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 313.037,00
	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 26.086,00
	TOTAL	\$ 339.123,00

SEGUNDO SEMESTRE DE 2018		
	BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 243.631,00
	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 20.303,00
	TOTAL	\$ 263.934,00

PRIMER SEMESTRE DE 2019		
	BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 420.379,00
	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 35.032,00
	TOTAL	\$ 455.411,00

	VALOR TOTAL	\$ 3.024.644,00
--	--------------------	------------------------

Se aclara, que en atención a la fecha de prescripción resuelta en la sentencia objeto de ejecución, se declaró la prescripción de las reclamaciones laborales causadas con anterioridad al 13 de octubre de 2012, por lo cual se encuentra afectación de la reclamación del segunda semestre de 2012 de la ejecutante JASLEIDY LASSO CONDE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

que corresponde al segundo periodo académico del año 2012; en ese sentido, no será tenido en cuenta dicho periodo por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 10 de octubre de 2021, mediante la cual revocó el auto de fecha 01 de julio de 2020.

SEGUNDO: REPONER el auto adiado el 24 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las consideraciones expuestas, e **INCLUIR** los conceptos de PRIMA DE SERVICIOS y la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS en el mandamiento de pago, los cuales arrojaron el valor total de **TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.024.644)** para LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO y **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$548.242)** para JASLEIDY LASSO CONDE, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Los valores liquidados deberán ser indexados desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la sentencia y causarán los correspondientes intereses moratorios.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e99c7078ff75a800f950515c1c151cf836e7aae0b0f5629a69b57729c3cab34**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 31 33 006 2021 00054 00

Neiva, 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: ROMAN PERALTA MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620210005400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de octubre de 2021¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021², mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia de fecha 26 de octubre de 2022 registrada en SAMAI, resolvió revocar el auto proferido el 20 de septiembre de 2021 y continuar con el trámite procesal "*pues la reforma de la demanda cumple con todos los requisitos formales y sustanciales para ser admitida y tramitada*".³

Por lo anterior se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará correr traslado a las partes por el término de 15 días, según lo establecido por el artículo precitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Contencioso Administrativo del Huila, que, en providencia del 26 de octubre de 2022, que resolvió revocar el auto proferido el 20 de septiembre de 2021 que rechazó la reforma de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado a las partes de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 065

² Archivo 047

³ Archivo 3 SAMAI p 8

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dceb1bd5a81bba178ba11714b402b4e98f4e29364b9e84f12bbf071825b2c9b**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00037 00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EMILIA ARDILA DE POLANÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620220003700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 15 de marzo de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la caducidad de la acción ejecutiva².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de octubre de 2022, resolvió confirmar el auto de fecha 28 de febrero de 2022³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 25 de octubre de 2022, resolvió confirmar el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 010

² Archivo 006

³ Archivo PDF "5", Carpeta SAMAI

Código de verificación: **4609b0786d2df8a47d764ad40d28d35dbf85e947ed3ca929a0e02bf6c1bbbb57**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00264 00

Neiva, 17 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00264 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2022¹, la entidad demanda dentro de término contestó la demanda, y revisado el correspondiente escrito de contestación, se encuentra que propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN”², la cual, por su denominación constituye una excepción mixta.

1

Prescripción

Arguye que, bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse, conforme el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la acción para reclamar el reconocimiento prescribe en 3 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces³.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con

¹ Archivo 016

² Archivo 012

³ Sentencia C-662 de 2004.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00264 00

la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁴ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 312424 de fecha 24 de noviembre de 2021 que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez post mortem, originariamente reconocida al fallecido REINALDO ROJAS MORERA y posteriormente sustituida a favor de los demandantes. Particularmente, si resultan aplicables las previsiones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. En caso afirmativo, evaluar la prosperidad del restablecimiento del derecho reclamado por la parte actora.

1.3. Pruebas

En el libelo de la demanda, la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda y realizó solicitud documental correspondiente a “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE”⁵; no obstante, en el presente asunto al pretenderse la reliquidación post mortem de la pensión de vejez que en vida le fue reconocida al señor REINALDO ROJAS MORERA, dando aplicación al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 con un ingreso base de liquidación calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de aportes y con una tasa de remplazo equivalente al 90%, esto es, la aplicación de un régimen diferente al que le fue aplicado; fuera de que se trata de un asunto de puro derecho, con las pruebas aportadas por la parte actora, tales como actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional, y reporte de semanas cotizadas en pensiones por el señor REINALDO ROJAS MORERA, son suficientes para resolver la Litis. En tal sentido, NO se decretará la prueba solicitada.

Por su parte la entidad demandada no hizo solicitud de pruebas en su escrito de contestación⁶.

Por consiguiente, al no existir la necesidad de decretar pruebas adicionales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁵ Archivo 003 (página 16)

⁶ Archivo 012(página20)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00264 00

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: ceciliara12051@gmail.com
- Apoderado parte demandante: abogadoadriantejadalara@gmail.com
- COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Apoderado COLPENSIONES: jairchavarro5250@homail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: ceciliara12051@gmail.com
- Apoderado parte demandante: abogadoadriantejadalara@gmail.com
- COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Apoderado COLPENSIONES: jairchavarro5250@homail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00264 00

SEPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** a quien se le confirió poder general mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES⁷. **RECONOCER** personería al profesional del derecho **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 317.348 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES en los términos y para los fines del memorial suscrito por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO representante legal de la referida sociedad, según obra en el expediente electrónico⁸.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e8aa7707029936f965630b12d4fda70babc1c76023a995c2517a3c8ce281da**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo 010

⁸ Archivo 014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00286 00

Neiva, 17 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO BARRERO LEON
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00286 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Apoderamiento Entidad demandada

Mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022 fue allegado junto con la contestación de la demanda memorial de poder conferido a la profesional del derecho MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ sin firma¹. El poder así conferido al no contar con firma ni presentación personal, no cumple las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

Aunque el articulado en mención autoriza el otorgamiento de poder sin firma manuscrita o digital, sino solo con la antefirma, los cuales se presumirán auténticos; tal consecuencia solo se predica de aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

No se reconocerá personería en esta oportunidad a la apoderada de la Entidad demandada, pero en aras de dar aplicación del principio constitucional de buena fe (art. 83 C.P.), el acceso a la administración de justicia (art. 29 C.P.) y celeridad procesal (art. 4 ley 270/96), se atenderá el escrito de contestación de demanda al haber sido allegados dentro de término. En todo caso, se requerirá al profesional del derecho MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído subsane las falencias advertidas del poder y ratifique el escrito de contestación de demanda.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2022², la entidad demandada dentro de término contestó la demanda, y revisado el correspondiente escrito³, propuso la excepción de prescripción.

¹ Archivo 011

² Archivo 019

³ Archivo 009



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00286 00

En este sentido, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

1.2.1. Prescripción

Arguye que, en el presente asunto se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 al haber presentado reclamación administrativa el 31 de marzo de 2021, estando prescritos los derechos que considera tener del 31 de marzo de 2018 hacia atrás.

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁴.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁵ (Negritas fuera del texto)

2

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos contenido en el oficio 31500-1425 del 21 de abril de 2021 expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante el cual se negó el reconocimiento y pago al demandante de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual devengada, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal.

1.4. Pruebas

En la demanda⁶ se solicita se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que envíen las certificación laboral de cargos ejercidos por el demandante, así como

⁴ Sentencia C-662 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁶ Archivo 003 (página 21)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00286 00

donde conste todo cuanto se le ha cancelado por concepto de salarios, prestaciones y demás derechos laborales.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó con la contestación certificado de información salarial en el que se evidencia que el demandante no devengó concepto alguno por prima especial en los meses de enero de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020⁷, y se determina el cargo ejercido.

Por lo cual la prueba solicitada ya obra en el expediente y decretada como prueba, recordando a la parte demandante que su solicitud se encuentra limitada tanto por el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 de la ley 1564 de 2012.

Por su parte, la entidad demandada en la contestación no hizo solicitud de practica de pruebas⁸ adicionales a las entregadas.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Demandante: oscar.barrero1@hotmail.com
- Apoderado demandante: leotor976@hotmail.com
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Apoderada FGN: myriam.rozo@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Archivo 018

⁸ Archivo 009



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00286 00

TERCERO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Demandante: oscar.barrero1@hotmail.com
- Apoderado demandante: leotor976@hotmail.com
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Apoderada FGN: myriam.rozo@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la profesional del derecho **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído subsane las falencias advertidas del poder y ratifique el escrito de contestación de demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bf1e4d84dd9eb32ca9061978e475cccb7aee27e1e630b942946d7af8fc21ae**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00464 00

Neiva, 17 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: MARIA HERMILDA LOPEZ y JUAN FRANCISCO JOSA LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00464 00

Mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 9 de noviembre de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando en sus sentir los yerros advertidos.

Sea preciso indicar que el escrito allegado por la parte actora no subsana los defectos advertidos en su totalidad, en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, si bien, indicó en el poder que la demanda está dirigida contra BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN AGUSTÍN, BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ISNOS, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN AGUSTIN y MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN, lo cierto es que no identifica de manera clara el asunto para el cual confiere el apoderamiento, según se denota, se indica que el poder fue otorgado para que presente *demanda administrativa de reparación directa por falla en la prestación del servicio de bomberos*, pero ninguna referencia hace sobre hechos específicos, esta generalidad impide dar por sentado que el otorgamiento del poder lo fue para este preciso asunto o cualquier otro, es más, se dirige ese documento para la subsanación a este despacho pero ni siquiera se toman la molestia de incluir el radicado que ya existe de este proceso, es más, no es acorde con la demanda porque las pretensiones son otras.

1

Ante la inexistencia de poder, procede el rechazo de la demanda, sin embargo es necesario referenciar frente a las demás causales de inadmisión.

Sobre la segunda y tercera causal de inadmisión, se aprecia que en el escrito de subsanación allegado identifica que los bomberos de ISNOS y SAN AGUSTIN, no allega la prueba de existencia y representación de estos, se limita a indicar que realizó la solicitud ante las entidades encargadas de expedir la certificación, pero no allega prueba del trámite realizado ante la Secretaria de Gobierno Departamental conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, siendo indispensable contar con la respectiva certificación para dar trámite del proceso como lo indica el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la cuarta y quinta causal de inadmisión si bien se allegó constancia de no conciliación presentada el 13 de julio de 2022 ante la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva **y dirección de correo electrónico de las demandadas frente a los cuerpos de bomberos no hay documentos que acredite que corresponde a esas direcciones electrónicas**, lo cierto es que revisado en su integridad el contenido no se subsanaron en su integridad las falencias advertidas por este Despacho Judicial, razón por la cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo "018"

² Archivo "031"

³ Archivos 025 – 030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00464 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc72cffe0af49967b3abc4e8bd779a507a2de201ed28f1526638fc7d693f22a**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00465 00

Neiva, 17 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: ADIELA ARAUJO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00465 00

Mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando y aclarando los yerros advertidos.

Sea preciso indicar que en el escrito allegado por el apoderado de la parte actora individualiza la pretensión respecto al acto administrativo del cual pretende la declaratoria de nulidad, esto es, Resolución No. 7081 del 29 de diciembre de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, dejando que el objeto de la Litis se centre únicamente sobre este tema.

De esta forma se desiste primero de tener al Departamento del Huila como entidad demandada y a su vez la pretensión relacionada con la existencia de un contrato realidad.

Por lo anterior teniendo en cuenta que reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda, pero solo respecto de la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sin incluir al DEPARTAMENTO DEL HUILA.

1

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: adelaida.6@hotmail.com

Apoderado Demandante: roartizabogados@gmail.com

Entidad demandada:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co :
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo "004"

² Archivo "009"

³ Archivos 008 y 009



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00465 00

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **ADIELA ARAUJO ESCOBAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** con tarjeta profesional No. 230.236 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9547133677f3a563754a1d5cebddd11b3f46b358365b63585d2193cfa57bded**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo "003", pág. 25-26



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 0046900

Neiva, 17 de Noviembre de 2022

DEMANDANTE: MARY ANACONA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 0046900

Mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 09 de noviembre de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

1

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: maranal62@hotmail.com

Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Demandada: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Nación Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderada judicial por **MARY ANACONA ALVAREZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

¹ Archivo "007Alnadmite22469"

² Archivo "012CtAlDespacho20220046900"

³ Archivos 010-011



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 0046900

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades y personas jurídicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁴.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95848e87dc63bae8a92c74272e21019fab2180cde6384c17afb270939a81dd58

Documento generado en 17/11/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo "004demanda pag36-38"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 0047100

Neiva, 17 de Noviembre de 2022

DEMANDANTE: EDNA MARIA BRIGITTE ROJAS GARZON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 0047100

Mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

1

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: ednamaria1603@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Demandada: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Nación Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderada judicial por **EDNA MARIA BRIGITTE ROJAS GARZON** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

¹ Archivo 007

² Archivo 012

³ Archivos 010-011



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 0047100

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades y personas jurídicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁴.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5051cf573c5c63605631e8dabfb3ce208996869768f8f95dd77968349326258c**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 004 (pág. 36-37)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00534 00

Neiva, 17 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GOMEZ OSORIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, se evidencia las siguientes falencias:

1. Desatención de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 relacionada con la estimación razonada de la cuantía, al ser necesaria para determinar la competencia.
2. Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, necesaria para efectos de determinar si la demanda fue presentada en oportunidad conforme lo establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o, si por el contrario ocurrió en el presente caso el fenómeno de la caducidad del medio de control.
3. El poder allegado no define el propósito de la demanda, contraviniendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 sobre el deber de que en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
4. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no disponer el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, como tampoco indica su canal digital, pues se limita a registrar la misma dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; además, es necesaria para diferentes efectos procesales.
5. Desatención de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente**, un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
6. Incumplimiento de lo señalado en el artículo 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la explicación del concepto de violación.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00534 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb7ae5984b5322f3dc7e1e81e7040b1a798b3e14fcd1335d14d3777e7679dab**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00542 00

Neiva, 17 de noviembre de 2022

Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE ISNOS
Accionado: MUNICIPIO DE ISNOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES POPULAR
Acción: POPULAR
Radicación: 41001333300620220054200

Pretende el actor popular que se declare que el MUNICIPIO DE ISNOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES ha vulnerado los derechos colectivos al ACCESO A LA SEGURIDAD Y LA PREVENCIÓN DE DESASTRES QUE SEAN PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, consagrados en la ley 472 de 1998, de los habitantes de los barrios Porvenir y Emiro Barrera del municipio de Isnos Huila¹.

El numeral 10^o del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 para efectos de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia respecto a la protección de derechos e intereses colectivos consagra:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

1

En el presente caso se pretende tener como entidad accionada a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM son entidades del orden nacional según el Decreto – Ley 4147 de 2011², que tiene como objetivo general dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordina el funcionamiento y el desarrollo continuo del sistema nacional para la prevención y atención de desastres – SNPAD.³, y la ley 99 de 1993 y sentencia C-462 de 2008.

Atendiendo lo anterior, es claro que la competencia para conocer el presente asunto recae sobre el Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que reza:

*“Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (subrayas del despacho)

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y se ordenará la remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo “003”

² <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Estructura.aspx>

³ <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Objetivos.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00542 00

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - reparto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb43ee5773bdef45926221742ab86dc2f0d55736d5a2513db8412254c9984cd8**

Documento generado en 17/11/2022 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>